

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/269/2015
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: XXI AYUNTAMIENTO DE
ENSENADA
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA**

En Mexicali, Baja California, a 07 de abril de 2016, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/269/2015**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora parte recurrente, en fecha 30 de septiembre de 2015, solicitó al XXI Ayuntamiento de Ensenada, a través del Sistema de Acceso a la Información Pública de Baja California, lo siguiente:

“Copia certificada de la boleta número 009042/15 y sus anexos POR CONCEPTO DE FALTA AL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO A NOMBRE DE LA CIUDADANA [REDACTED] elaborada por dos oficiales de Policía Municipal en servicio a la Estación de Policía Sur y el H. Juez Calificador ubicada en la Colonia Pórticos de esta ciudad, boleta emitida en fecha 27 de septiembre de 2015”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio Ensenada/UT/Folio 406/15.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 22 de octubre del 2015, la Dirección de Transparencia Municipal, le notificó la respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:

“En cuanto a la contestación a la solicitud de acceso a la información que realiza la Subdirección de Seguridad Pública Municipal mediante la cual informa que no se levantó boleta de infracción, lo que se elaboró fue un Informe Policial Homologado toda vez que hubo una detención. A razón de lo anterior, es aplicable el criterio 28/2010 del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, toda vez que el particular realizó una solicitud sin identificar en forma precisa la documentación específica que pudiera contener la información que requiere, y es de interpretarse que su respuesta se puede obtener en alguna otra expresión documental, como un informe homologado al que hace referencia Seguridad Publica, por lo tanto se deberá entregar al particular este documento en específico.

Así mismo, Seguridad Publica mediante archivo anexo comunica que es imposible acordar de conformidad, toda vez que el Informe Policial Homologado, se trata de Información considerada como Reservada y no puede entregarse a particulares, únicamente si el quejoso u ofendido,

presentara alguna queja o denuncia en contra de algún elemento de seguridad pública ante Sindicatura Municipal o Ministerio Público. Para acceder al archivo anexo, seleccione el siguiente enlace:

http://www.sisaipbc.org.mx/files/respuestas_solicitudes/

[2.docx](#)

Por lo tanto, y de acuerdo al artículo 23 de la Ley de Transparencia aplicable al Estado, se extiende la presente respuesta NEGATIVA por tratarse de información que al día de hoy tiene el carácter de RESERVADA, en base al Acuerdo del Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ensenada de fecha 10 de Noviembre de 2014, al cual puede acceder de la siguiente manera:

1. Ingresar a la dirección web: www.ensenada.gob.mx
2. Dar click en la Barra Superior sobre la opción que dice: TRANSPARENCIA
3. Aparece: Información Pública
5. Dar click en: Fracción XXV del Artículo 11. (Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante..)
6. Seleccionar Fracción XXV.5.- Sesiones de dependencias y acuerdos.
7. Seleccionar el año: 2014
8. Buscar y seleccionar el documento: "ACUERDO DE RESERVA 10 DE NOVIEMBRE DE 2014"

O bien, puede acceder al documento de manera directa seleccionando el siguiente enlace:

<http://transparencia.ensenada.gob.mx/doc/file4045s159d71.pdf>

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 06 de noviembre de 2015, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, recurso de revisión, manifestado lo siguiente:

"...El sujeto obligado en su respuesta estableció que la información solicitada es inexistente, al afirmar que no se levantó boleta administrativa alguna, cuando es evidente que el número de boleta solicitada no es un embute o falacia de la recurrente; sino que emana del recibo de pago generado por concepto de falta al bando de Policía y Buen Gobierno...

Por tanto, al declarar inexistente dicha boleta, me deja en estado de indefensión, pues desconozco, la causa legal por la que me detuvieron dos oficiales de la Policía Municipal y la aplicación de una falta administrativa (que actualmente desconozco) impuesta por el Juez Calificador de la Estación Sur de Policía Municipal, ya que dicha información versa en la boleta administrativa solicitada, por ende, me es imposible material y jurídicamente conocer el porqué de la sanción administrativa impuesta y los servidores públicos involucrados.

...

El sujeto obligado respondió con datos distintos a los solicitados al decir que lo que sí existe en analogía con la boleta solicitada es el informe

policial homologado, fundando la mutación documental de la información en el criterio 28/2010 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública... arguyendo que la solicitante no había identificado en forma precisa la documentación específica, argumento infundado e incongruente, puesto que... anexe copia simple del recibo de pago generado por la multa debido a la falta al bando de policía y buen gobierno, donde se detalla la información necesaria para identificar la boleta administrativa requerida... El sujeto obligado afirma en su respuesta que deberá entregárseme el documento específico el cual mutaron por la boleta administrativa, pero aun así, no se me entregó copia del nuevo documento: informe policial homologado...

El sujeto obligado maneja que el informe policial homologado, el cual aclaro no solicite, tampoco se me puede proporcionar porque este tiene el carácter de información RESERVADA. Lo que al final de cuenta resulto en una absoluta negativa a la información solicitada..."

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 11 de noviembre de 2015, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió el acuerdo, mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual le fue asignado el número de expediente **RR/269/2015**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 19 de noviembre de 2015, le fue notificado al Sujeto Obligado, mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1976/2015, la interposición del recurso de revisión, para el efecto de que dentro del término legal de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 03 de diciembre de 2015, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

"...La... respuesta se generó debido a que la Unidad de Enlace manifiesta que no es posible entregar la información solicitada por la hoy recurrente, porque se elaboró Informe Policial Homologado y no boleta de infracción..."

Tomando en consideración el "Acuerdo del Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ensenada mediante el cual se clasifica como reservada la información presentada por Seguridad Pública Municipal" de fecha 10 de Noviembre de 2014, en su punto "PRIMERO" dice:

PRIMERO.- El Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ensenada, RESERVA la información concerniente al número de patrullas con las que cuenta el Municipio de Ensenada, así como cuántas tienen incorporadas el sistema GPS (Sistema de Posicionamiento Global), su estructura, funcionamiento y distribución estratégica en el municipio, el número de

videocámaras, la ubicación, estructura, funcionamiento, grabaciones, y lo concerniente a las mismas; nombres de personal operativo, ubicaciones, roles de servicio, organización interna, estrategias, y otros relacionados a la actuación diaria del policía en servicio; informes policiales homologados; expedientes de servicio; características y funcionamiento del armamento, así como la cantidad y distribución del mismo.”

Asimismo, el Sujeto Obligado ofreció los siguientes medios probatorios:

- Documental: Consistente en copia del oficio de fecha 22 de octubre de 2015, elaborado por la Dirección de Transparencia Municipal, en el cual se contiene la respuesta otorgada a la solicitud.
- Instrumental de Actuaciones
- Presunción Legal y Humana.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 07 de diciembre de 2015, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma, al recurso de revisión. Asimismo, dentro de dicho acuerdo se le concedió a la Parte Recurrente el plazo de 03 tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación y sus anexos; habiéndosele notificado el mismo por vía electrónica en fecha 09 de diciembre de 2015, siendo omisa en emitir sus manifestaciones.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante el acuerdo referido en el Antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual tuvo verificativo a las 11:30 horas del día miércoles 16 de diciembre de 2015, sin que ambas hubieran comparecido a la misma, según constancia que obra agregada en autos.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o de trámite alguno para su perfeccionamiento y de que las aportadas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; mediante proveído de fecha 06 de febrero de 2016, se dictó acuerdo en el que se otorgó a las partes el plazo de 05 días hábiles, para que formularan y presentaran alegatos; habiendo cumplido ambas partes con dicha carga procesal.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 25 de febrero de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados por las partes, este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, en relación a las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente, en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a la declaración de inexistencia de la información y relativo a la clasificación de información como reservada o confidencial, respectivamente.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada a la solicitante en fecha 22 de octubre del 2015, y ésta interpuso el recurso de revisión el día 06 de noviembre de 2015.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en su artículo 94, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad, respecto de alguna resolución previa que hubiere sido emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el XXI Ayuntamiento de Ensenada, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la Ley de la materia.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa, no se encuentra ningún documento que pruebe, ni aún indiciariamente, que la parte recurrente se hubiere desistido del presente recurso de Revisión, ni tampoco que ésta hubiere fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado de manera completa la información solicitada por la parte recurrente o que el recurso hubiere quedado sin materia.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. El derecho de acceso a la información pública, se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 1, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia; es decir, dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad difuso, a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias, privilegiando siempre el derecho**

que más favorezca a las personas; en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas, por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las manifestaciones realizadas por las partes durante la substanciación del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, y en caso de resultar afirmativo, ordenar la entrega correcta de la misma.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Analizada la solicitud de acceso a la información, en contraste con la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, y de las manifestaciones de las partes durante la substanciación del presente recurso de revisión, el presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Copia certificada de la boleta número 009042/15 y sus anexos POR CONCEPTO DE FALTA AL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO A NOMBRE DE LA CIUDADANA [REDACTED] elaborada por dos oficiales de Policía Municipal en servicio a la Estación de Policía Sur y el H. Juez Calificador ubicada en la Colonia Pórticos de esta ciudad, boleta emitida en fecha 27 de septiembre de 2015”.

Asimismo, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, misma que fue emitida en los términos siguientes *“...no se levantó boleta de infracción, lo que se elaboró fue un Informe Policial Homologado toda vez que hubo una detención.”*

En relación con esta parte de la respuesta, resulta pertinente analizar, primeramente, lo señalado por el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California, el cual establece:

Artículo 37.- Los Oficiales de Policía y Tránsito Municipal al observar la infracción, indicarán al conductor que detenga su marcha y le señalará la infracción que ha cometido y el artículo del reglamento infringido, le solicitará muestre y entregue la licencia de conductor y tarjeta de circulación del vehículo, para **proceder al levantar la boleta de infracción correspondiente,** recabará la firma del conductor y entregándole copia, le señalará el plazo que tiene para pagarla; si el conductor desea que **en la boleta se haga constar alguna observación de su parte,** el agente estará obligado a consignarla.

Asimismo, conviene insertar los siguientes artículos del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ensenada, B. C., los cuales establecen:

Artículo 12.- *Incumbe a la Policía preventiva del Municipio de Ensenada, vigilar que se cumpla el presente ordenamiento, previniendo su violación, investigando las faltas, ya sea de oficio o por quejas de particulares. (...)*

Artículo 13.- El Agente de la Policía Preventiva que practique la presentación de la persona, deberá justificar ante el Juez Municipal la necesidad del mismo de manera verbal y escrita **por medio de una boleta de remisión en la que establezca de manera pormenorizada el motivo de la intervención**, pudiendo la autoridad calificadora.

Artículo 23.- Los autoridad calificadora al calificar la existencia de faltas gozara de libre arbitrio, sin más límite que lo establecido en el presente Bando, en los derechos Constitucionales y en las leyes de la materia y el principio por persona. **Al ser calificada la infracción**, ya sea con amonestación, multa o arresto, **se hará una anotación marginal en la boleta de policía, con la firma de la Autoridad calificadora, y en caso de imposición de multa, se expedirá la boleta correspondiente para su pago** en la Recaudación de Rentas Municipales, en sus Oficinas Auxiliares o en la Delegación Municipal respectiva.

En caso que la persona sancionada se encuentre en libertad, la multa se hará efectiva por medio de recaudación de Rentas Municipales, en sus Oficinas Auxiliares o en la delegación Municipal respectiva, girándose las comunicaciones correspondientes para ese fin

Por otra parte, es importante hacer referencia igualmente al contenido del Reglamento del Servicio de Carrera Profesional Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de, Ensenada Baja California, específicamente en lo que concierne a los siguientes numerales, que a la letra, dicen:

Artículo 14.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, **los integrantes de la Dirección se sujetarán a las siguientes obligaciones:** (...)

XL.- Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; (...)

Artículo 123.- Los Miembros están obligados a llenar un Informe Policial homologado, el cual contendrá la siguiente información:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los Datos Generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en;
 - a) Tipo de evento, y
 - b) Subtipo de evento.
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos;
- VII. Entrevistas realizadas, y
- VIII. En caso de detenciones:
 - a) Señalar los motivos de la detención;
 - b) Descripción de la persona;

- c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
- d) Descripción de estado físico aparente;
- e) Objetos que le fueron encontrados;
- f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
- g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Conforme al contenido de las disposiciones descritas, es posible advertir que el documento requerido por la Parte Recurrente, esto es, una boleta emitida por concepto de falta al Bando de Policía y Buen Gobierno, tiene una existencia legal, al igual que el documento referido por el Sujeto Obligado, consistente en un Informe Policial Homologado; lo que coincide con el argumento del mismo Sujeto Obligado, quien lo hace ver como dos documentos distintos el uno del otro.

Ahora bien, en consideración a las manifestaciones del Sujeto Obligado, en el sentido de que “no es posible entregar la información solicitada por la hoy recurrente, porque se elaboró Informe Policial Homologado y no boleta de infracción”; resulta preciso analizar la constancia que fue exhibida por la recurrente, consistente en el recibo oficial número 2811081, misma que no fue objetada por el Sujeto Obligado, de cuyo contenido se logra evidenciar que se hace referencia a la boleta número 009042/2015, la cual constituye el núcleo esencial de la solicitud que dio origen al presente procedimiento, en la que inclusive se hace referencia igualmente a una falta al Bando de Policía y Buen Gobierno, y que dio origen a la multa de que fue objeto la recurrente, tal como se observa en la imagen que se inserta a continuación:

MUNICIPIO DE ENSENADA, B.C. 7/09/2015 09:07:30 EM 160-E/21-17-4 1/267/4 TOTAL: \$500.00		MUNICIPIO DE ENSENADA MEN-540301-9J5 2811081 CARRETERA TRANSPENINSULAR 6500-A EX-EJIDO CHAPULTEPEC, C.P. 22785, BAJA CALIFORNIA TESORERÍA MUNICIPAL - RECIBO OFICIAL	
DATOS DEL CAUSANTE			
RFC: [REDACTED]		EMISOR: 4 BARANDILLA SEG. PUB. CAJA DE RENTA ESTACION S...	
CONCEPTOS FALTA AL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO (4-II) Por concepto de la boleta numero 009042/15		INCISO 4162-100-5-0-0	IMPORTE \$ 500.00
OBSERVACIONES		TOTAL	\$ 500.00

004-002-09R
NULO SIN LA IMPRESION DE LA MAQUINA REGISTRADORA Y RUBRICA DEL CAJERO, EL ENTERO SE RECIBE SIN PREJUICIO DE LOS DERECHOS DEL FISCO PARA EL COBRO DE LAS CANTIDADES OMITIDAS

Al contenido de la documental exhibida, se le da la calidad de prueba y se le otorga valor, en términos de los artículos 285, fracción VIII, 292, 368, y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida.

En virtud de que los actos administrativos tienen la presunción de legalidad, hasta en tanto dicha presunción no sea desvirtuada; al no haber sido controvertida la documental referida por la Parte Recurrente, resulta inconcuso, en primer orden, que no puede sostenerse una inexistencia de la información relativa a la boleta 009042/15, al realizarse la manifestación del Sujeto Obligado en el sentido de que no se levantó la misma, sino un informe policial homologado. Aún en este último caso, al hacerse referencia en el documento que sirvió de base para que fuera impuesta una multa, a un acto determinado, ya sea la boleta o el informe policial homologado, al cual queda condicionado; como parte agraviada, la Parte Recurrente tiene derecho a conocer los hechos, las razones o las infracciones administrativas que en su momento se le atribuyeron, así como los nombres de los agentes que intervinieron en su detención, lo cual necesariamente debe contenerse en la boleta o en el referido informe policial homologado.

Por otro lado, si bien, el Sujeto Obligado invocó un acuerdo de reserva, de fecha 10 de noviembre de 2015, que fue emitido en término de los artículos 24, fracciones I, III, IV incisos b) y d), X, 25 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en el caso particular, si bien la reserva de la información solicitada debe interpretarse en el sentido de que la misma no sea divulgada indiscriminadamente, dicha restricción no opera para la parte afectada que intervino o que guarda interés jurídico con la información objeto de la reserva.

A este respecto, este Órgano Garante considera necesario hacer referencia a los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época

Registro: 200039

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Octubre de 1996

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. CXXIII/96

Página: 153

COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SONORA. PRINCIPIOS DE RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD.

Los principios de reserva y confidencialidad a que hacen referencia los artículos 5o. de la Ley Número 123 que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora y 10 del Reglamento Interior de la referida Comisión, deben interpretarse en el sentido de que la información que se maneje en los expedientes que se tramiten ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos referida, no sea divulgada indiscriminadamente entre cualquier persona o medio de comunicación ajenos al asunto relativo, pasando a ser del dominio público, sino que debe ser restringida a las partes interesadas que

intervengan en el procedimiento, ya sea en su carácter de autoridad denunciada, quejoso o denunciante.

Época: Décima Época

Registro: 2002944

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A.40 A (10a.)

Página: 1899

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, **el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.**

En conclusión, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que **el XXI Ayuntamiento de Ensenada trasgredió el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente** al negar la expedición de la copia certificada de la boleta número 009042/15 o bien, del informe policial homologado señalado por el Sujeto Obligado, no obstante haber tenido interés legítimo para acceder a dicho

documento y por ende a la información contenida en el mismo; además de que, considerando esto último, se impidió a través de la determinación del Sujeto Obligado, el que pudiera permitírsele a la Parte Recurrente el acceso a un documento en el que se contiene sus datos personales, a lo cual tiene derecho, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de la materia.

SÉPTIMO: VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. El artículo 51, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le otorga la atribución al Órgano Garante para hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado, las presuntas infracciones a dicha Ley. En ese sentido, el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala las causas de responsabilidad administrativa en que incurrir los servidores públicos por incumplimiento a obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, especificando en sus fracciones II y III lo siguiente:

*II.- **Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información** o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;*

*III.- **Denegar dolosamente información no clasificada como reservada** o confidencial conforme a esta Ley;*

Por lo tanto, a juicio de este Órgano Resolutor, **este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por los supuestos referidos en el párrafo que antecede**, al haberse restringido el acceso a la información a la Parte Recurrente, sin justificación legal alguna a un documento determinado, respecto del cual ésta guarda interés jurídico o le vincula directamente.

Derivado del presente procedimiento, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia certificada del expediente en el que se actúa, para que, **de contar con los elementos necesarios, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

OCTAVO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de entregue a la Parte Recurrente, copia certificada de la boleta número 009042/15, o en su defecto, del Informe Policial Homologado referido en la respuesta, y en su caso los anexos que formen parte de los mismos, al tener interés jurídico para poder acceder a dicho documento y por ende a la información contenida en el mismo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de entregue a la Parte Recurrente, copia certificada de la boleta número 009042/15, o en su defecto, del Informe Policial Homologado referido en la respuesta, y en su caso los anexos que formen parte de los mismos, al tener interés jurídico para poder acceder a dicho documento y por ende a la información contenida en el mismo.

SEGUNDO: Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante **DA VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia certificada del expediente en el que se actúa, para que, **de contar con los elementos necesarios, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este Órgano Garante sobre el mismo.**

TERCERO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero; **apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones, otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido y, en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificada de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Se hace del conocimiento a la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE, FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/269/2015, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE 14 FOJAS ÚTILES.